



#### 

Lima, <u>30</u>— de julio de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2003-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	AT&T Perú S.A. / Nortek Communications S.A.C.

VISTA la solicitud formulada por la empresa Nortek Communications S.A.C. mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2003, para que OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión que establezca las condiciones para la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C. (en adelante "NORTEK") con las redes del servicio portador de larga distancia nacional y servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A.(en adelante "AT&T").

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. MARCO NORMATIVO

Conforme a lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos y otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

El inciso g) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante comunicación recibida con fecha 17 de octubre de 2002, NORTEK solicitó la interconexión de su red portadora de larga distancia con las redes del servicio de telefonía fija y portador de larga distancia de AT&T.

Mediante comunicación C.582-VPLR/2002, recibida con fecha 23 de octubre de 2002, AT&T solicita información a NORTEK a efectos de iniciar la correspondiente negociación.

Mediante comunicación GG-ATT004/02, recibida con fecha 25 de octubre de 2002, NORTEK proporciona a AT&T la información solicitada.

Mediante comunicación recibida con fecha 19 de noviembre de 2002, NORTEK comunicó a AT&T su conformidad y aceptación de los términos contractuales establecidos en el contrato de interconexión y solicita a la brevedad posible, la remisión de los originales para la respectiva suscripción.

Mediante comunicación recibida con fecha 29 de enero de 2003, NORTEK solicitó a este organismo la expedición de un Mandato de Interconexión, en la Modalidad Indirecta, mediante la facilidad de transporte conmutado local que brinda la empresa Telefónica del Perú S.A.A., para enlazar la red portadora de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes del servicio portador de larga distancia nacional y servicio de telefonía fija local de AT&T.

Mediante comunicaciones C.174-GG.GPR/2003 y C.181-GG.GPR/2003, OSIPTEL solicitó a AT&T y NORTEK, respectivamente, información adicional que le permitiera elaborar el Mandato de Interconexión solicitado por NORTEK.

Mediante comunicaciones recibidas con fecha 21 y 24 de febrero de 2003, NORTEK indicó a OSIPTEL, que os servicios involucrados para la emisión del Mandato de Interconexión son la red de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes del servicio portador de larga distancia y del servicio de telefonía fija local de AT&T a través del transporte conmutado o tránsito local que brinda la empresa Telefónica del Perú S.A.A. Asimismo, NORTEK indicó que la única divergencia con AT&T es la exigencia de dicha empresa para que NORTEK le otorgue una garantía bancaria para poder terminar y/o originar tráfico de su red fija y de larga distancia.

Mediante comunicación C.101-VPLR/2003, recibida con fecha 27 de febrero de 2003, AT&T solicita un plazo adicional para atender el requerimiento de información de OSIPTEL.

Mediante comunicación C.139-VPLR/2003, recibida con fecha 11 de marzo de 2003, AT&T manifestó que durante la negociación del contrato de interconexión con NORTEK, se llegó a dos puntos claramente identificables, sobre los cuales se evidenciaba discrepancias, que son: (i) Garantías para el tránsito hacia terceras redes y (ii) Servicios de Llamada por Llamada, Preselección y Tarjetas de Pago.

Mediante comunicación C.252-GG.GPR/2003, recibida con fecha 17 de marzo, OSIPTEL solicitó a NORTEK especifique expresamente el tipo de relación de interconexión que ha solicitado y negociado con AT&T, presentando la documentación que corresponda, a fin de que se puedan determinar los presupuestos y antecedentes necesarios para la emisión del Mandato de Interconexión solicitado.

Mediante comunicación recibida con fecha 24 de marzo de 2003, NORTEK manifiesta que por un error involuntario en sus comunicaciones, habían solicitado una interconexión indirecta, lo cual no se ciñe a la naturaleza de la interconexión requerida, que es de manera directa. En ese sentido, solicitan la expedición de un Mandato de Interconexión directa entre la red portadora de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional de AT&T.

Mediante comunicaciones C.294-GCC/2003 y C.295-GCC/2003 recibidas con fecha 14 de abril de 2003 por NORTEK y AT&T, respectivamente, OSIPTEL remitió el Proyecto de Mandato de Interconexión, a fin de que dichas empresa formulen los comentarios que consideren pertinentes.

NORTEK y AT&T remitieron sus comentarios al Proyecto de Mandato mediante comunicaciones recibidas con fecha 16 de mayo de 2003.

#### 3. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, el Consejo Directivo considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- (i) Definición de las redes a interconectar
- (ii) Aspectos técnicos y económicos de la interconexión

# 4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

## 4.1 DEFINICIÓN DE LAS REDES A INTERCONECTAR

En virtud de las comunicaciones remitidas por NORTEK, la interconexión que se establece en el presente MANDATO comprende la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK y las redes del servicio portador de larga distancia nacional y servicio de telefonía fija local (en la modalidad de abonados y teléfonos públicos) de AT&T.

### 4.2 ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS

En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente MANDATO. A continuación se hace referencia a algunos temas relevantes:

# 4.2.1 Cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2003-CD/OSIPTEL¹, se fijó el cargo de interconexión tope promedio ponderado por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local, aplicable a todas las empresas concesionarias del servicio de telefonía fija local, en US\$ 0,01208, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por minuto de tráfico eficaz, tasado al segundo, y por todo concepto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta Resolución normativa fue publicada en el diario oficial El Peruano de fecha 24 de marzo de 2003, y rige a partir del 1 de abril de 2003.

En ese sentido, resulta pertinente establecer en el presente Mandato de Interconexión que el cargo de interconexión por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local que NORTEK deberá pagar a AT&T, por las llamadas de larga distancia nacional e internacional que transporte NORTEK y que terminen o se originen en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T, será el establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente.

Asimismo, AT&T puede establecer cargos de interconexión por originación y/o terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el presente numeral.

## 4.2.2 Cargo por transporte conmutado local

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL se establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local en las redes de telefonía fija local, con todos los servicios públicos de telecomunicaciones, asciende a US\$ 0,00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, para la presente relación de interconexión, resulta aplicable el cargo de interconexión por transporte conmutado local establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente. Asimismo, AT&T puede establecer cargos de interconexión por transporte conmutado local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

El cargo por transporte conmutado local será pagado por NORTEK a AT&T, por las comunicaciones de larga distancia de NORTEK que sean transportadas por AT&T de una red a otra en una misma área local.

Cabe señalar que la aplicación del cargo correspondiente por la provisión del transporte conmutado local, debe sujetarse a lo establecido en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

# 4.2.3 Cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de AT&T

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL se establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto para el transporte conmutado de larga distancia nacional, asciende a US\$ 0,07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, para la presente relación de interconexión, resulta aplicable el cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente. Asimismo, AT&T pueden establecer cargos de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional diferenciados siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional será pagado por NORTEK a AT&T, por las comunicaciones de larga distancia nacional y larga distancia internacional entrantes de NORTEK que sean transportadas por AT&T de un área local a otra.

# 4.2.4 Cargo por enlace de interconexión

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones. De tal manera que constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario cuente o no con concesión del servicio portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión. En ese orden de ideas, en el presente caso, los enlaces de interconexión, exclusivamente como medio de interconexión, pueden ser provistos por el mismo operador solicitante de la interconexión o por cualquier concesionario del servicio portador local, entre los cuales se encuentra AT&T, empresa a la cual se ha solicitado la interconexión.

En ese sentido, conforme lo señalado por NORTEK en su comunicación de fecha 25 de octubre de 2002, AT&T instalara los enlaces de interconexión para la presente relación de interconexión, siendo los cargos máximos por dicho concepto los establecidos en el siguiente cuadro:

Cargos de Enlaces de Interconexión E1 (en US\$)					
Número de E1s	DEPARTAMENTO DE LIMA				
Numero de L 15	Cargo único por E1	Renta mes			
Hasta 4	320	1000n			
De 5 a 16	320	720n + 800			
De 17 a 48	320 518n + 4032				
Más de 48	320	504n + 4704			

Donde n: Total de E1's arrendados en el mes.

Cabe señalar que el cargo único y la renta mensual por los enlaces de interconexión no incluyen los costos por fibra óptica ni los costos por obras civiles adicionales asociados a la instalación.

En este caso, al ser AT&T la encargada de instalar los enlaces de interconexión para la presente relación de interconexión, NORTEK podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por AT&T, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

Cabe señalar que los niveles de los cargos serán dependientes de las cantidades de enlaces de interconexión- E1- iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera.

Asimismo, en su calidad de instalación esencial y en aplicación de los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación, el cargo por bs enlaces de interconexión debe tener como referencia las modalidades y niveles de cargo de los enlaces provistos actualmente por AT&T a otros operadores.

# 4.2.5 Cargo de acceso a teléfonos públicos

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2001-CD/OSIPTEL se establece que el cargo tope promedio ponderado por minuto que se aplicará por el acceso a los teléfonos públicos operados por la empresa Telefónica del Perú S.A.A., es a S/. 0,2170, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, si bien no resulta directamente aplicable el referido cargo de acceso a los teléfonos públicos en la presente relación de interconexión, considerando el interés social y público de la interconexión y que la provisión de más servicios de telecomunicaciones se deriva en un beneficio directo a los usuarios; resulta conveniente aplicar en la presente relación de interconexión, con carácter transitorio, el cargo de interconexión por acceso a los teléfonos públicos establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente.

Asimismo, AT&T puede establecer cargos de acceso a teléfonos públicos diferenciados siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el presente numeral.

El carácter transitorio del cargo establecido en el presente mandato finalizará una vez que NORTEK y AT&T acuerden el cargo por acceso a los teléfonos públicos aplicable a cada una de sus empresas, y que dicho acuerdo sea aprobado por OSIPTEL conforme el marco legal vigente.

El cargo por acceso a los teléfonos públicos será pagado por NORTEK a AT&T por las comunicaciones de larga distancia de NORTEK que sean originadas en teléfonos públicos de AT&T.

Cabe señalar que el referido cargo de acceso a los teléfonos públicos es independiente del cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija expuesto en el punto 4.2.1.

### 4.2.6 Costos de Adecuación

Sobre este particular, el artículo 36° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión², establece los alcances del Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura, respecto de las modificaciones en la red, relacionadas con la interconexión. Así, se entiende que las modificaciones en la red a que alude el referido Numeral 49 se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

Cabe destacar que los costos de adecuación de red son distintos de los costos por los enlaces de interconexión, los que constituyen el medio de transmisión por el cual se transportan las comunicaciones entre las redes y por los que se deben pagar los cargos establecidos en el Numeral 4 del Anexo 2- Condiciones Económicas del presente Mandato de Interconexión.

Para la presente relación de interconexión se dispone que NORTEK deberá asumir los costos de adecuación de red de AT&T, ejecutando sus acuerdos sobre costos de adecuación de red conforme a la normativa vigente. Para ello, los acuerdos que

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

establezcan las partes se pueden sujetar a cualquiera de estas dos modalidades, a elección de NORTEK:

(i) <u>Uso Exclusivo</u>.- De acuerdo a esta modalidad la adquisición de los equipos se efectúa para su uso en una interconexión en particular.

De esta manera, el operador que requiera adecuar su red por motivos de la implementación de la interconexión presentará a la otra parte, en función al número de E1's solicitados, la lista de elementos de adecuación de red, cantidad, precios y mecanismos de pago para la adecuación de red, aspectos sobre los cuales ambas partes se pondrán de acuerdo.

En este contexto, en el presente Mandato de Interconexión se deja establecido que en caso de requerirse elementos de adecuación de red para implementar un punto de interconexión o enlace de interconexión, se tomará en cuenta el procedimiento desarrollado en el numeral 4. del Anexo 1.A.

(ii) <u>Uso compartido</u>.- Esta modalidad fue autorizada por la Resolución de Gerencia General N° 064-2000-GG/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el día 02 de junio de 2000. Conforme a esta modalidad, para los fines de la interconexión de redes de servicios portadores de larga distancia, las empresas involucradas pueden utilizar, opcionalmente, un sistema de pagos por el uso compartido de elementos de adecuación de red, de acuerdo con las necesidades de cada relación de interconexión, cotizados y provistos por unidades de precios por E1, a todo costo.

El precio de adecuación de red, aprobado en la referida resolución, por cada E1, por una sola vez y por todo concepto, por el uso compartido de los elementos de dicha adecuación, es el siguiente, sin incluir el impuesto general a las ventas:

a) En el departamento de Lima US \$ 13 050,00

b) En otros departamentos US \$ 14 990,00

Aquel operador que se acoja a esta modalidad tendrá derecho al uso de los elementos de adecuación de red por todo el período que se encuentre vigente la relación de interconexión que establece el presente Mandato de Interconexión.

No obstante el monto establecido en la Resolución de Gerencia General Nº 064-2000-GG/OSIPTEL para la adecuación de red en la modalidad de uso compartido, expuesto en los párrafos precedentes; en virtud de los principios de igualdad de acceso y no discriminación, AT&T debe ofrecer los mismos precios por adecuación de red, por volumen de E1's, que los ofrecidos a terceros operadores.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se limita a las partes la posibilidad de negociar otra alternativa sobre costos de adecuación, con condiciones económicas más favorables para el operador que asume los costos.

El acuerdo entre ambas partes con respecto a la adecuación de red deberá ser presentado a OSIPTEL para su aprobación, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

# 4.2.7 Cargo de facturación y recaudación para el servicio portador de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada

Para el caso de las comunicaciones de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en el Artículo 6º de las Normas sobre Facturación y Recaudación, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 062-2001-CD/OSIPTEL, se establece que las partes acordarán el cargo correspondiente por la provisión de la facturación y recaudación, por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local, de las comunicaciones de larga distancia. Asimismo, se establece que en caso de no llegar a un acuerdo, OSIPTEL establecerá el cargo correspondiente, de acuerdo a los procedimientos vigentes.

Teniendo en cuenta el marco legal vigente, OSIPTEL, haciendo uso de sus facultades, ha decidido determinar el cargo de Facturación y Recaudación aplicable al presente Mandato de Interconexión, sobre la base de una comparación internacional, el mismo que será aplicado a las llamadas de larga distancia que realicen los usuarios de NORTEK, haciendo uso de los servicios de larga distancia que brinda esta empresa en la modalidad de Llamada por Llamada.

Con el fin de determinar el cargo por el concepto de facturación y recaudación aplicable a las comunicaciones de larga distancia cursadas en la modalidad de llamada por llamada, se revisó la experiencia regulatoria al respecto en países de América Latina, Europa y Asia. Dentro de la muestra para la elaboración de la comparación internacional se incluyeron los países que cumplieron con los siguientes criterios:

- El mercado de larga distancia del país se encuentra abierto a la competencia y se emplea el sistema de llamada por llamada como medio de acceso del usuario final al portador de larga distancia; y
- b. Los operadores locales (de telefonía fija) ofrecen el servicio de facturación y recaudación a los operadores de larga distancia que prestan su servicio bajo el sistema de llamada por llamada y el regulador ha intervenido en el establecimiento de dichos cargos.

El criterio (a) es cumplido por veintiséis (26) países, los cuales se muestran en el Cuadro N° 1. De estos países, cinco (5) países cumplen además con el criterio (b). En estos cinco países los operadores locales ya ofrecen facturación y recaudación a los operadores de larga distancia.

# Cuadro N° 1

	Países liberalizados que aplican el Sistema de Llamada por Llamada para llamadas de LD	Países en los que se han establecido cargos de facturación y recaudación para llamadas de LD bajo el sistema de llamada por llamada
E C F N	Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda (LDI), Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Venezuela	Alemania, Bolivia, Brasil, Colombia y Chile.

No obstante, hay que tener en cuenta que los países que deben ser considerados en la muestra deben poseer mercados consolidados con un período prudencial de competencia. En este sentido, dado que el mercado de larga distancia en Bolivia se abrió a la competencia en noviembre del año 2001 y que el esquema de facturación y recaudación se ha implementado en el último semestre del año 2002, no se incluirá al mencionado país en el análisis de comparación internacional.

De otro lado, se debe incluir en la comparación internacional a países en los cuales ya se han establecido los cargos definitivos por los conceptos de facturación y recaudación. Este no es el caso de Brasil, en donde actualmente los operadores se encuentran en revisión de la metodología para establecer los cargos por la cobranza conjunta. Por ello, Brasil tampoco puede ser considerado en el análisis de comparación internacional.

Por lo tanto, en el análisis de comparación internacional se incluirá a los siguientes países: Alemania, Colombia y Chile<sup>3</sup>. Para tales efectos, se considera que cada operador local que opera en dichos países constituye una observación válida para realizar el análisis, pues es una red independiente para la cual se ha calculado, sobre la base de sus propios parámetros, un determinado cargo que hace posible la recuperación de los costos incurridos al facturar y cobrar las cuentas de terceros. Así, el análisis posee catorce (14) observaciones<sup>4</sup>.

Es importante señalar que, se ha verificado que en Alemania, Colombia y Chile los cargos establecidos cubren actividades similares a las correspondientes en el caso peruano; es decir, emisión de recibo, envío o distribución del mismo y recaudación. Asimismo, en el caso de Colombia y Chile el detalle de llamadas dentro del recibo es similar al caso peruano, es decir, el detalle del consumo bajo la modalidad de llamada por llamada se efectúa en hoja separada.

De la revisión internacional de los tipos y valores de cargos de facturación y recaudación, se ha encontrado que este cargo, en las diferentes relaciones comerciales entre empresas, puede ser cobrado:

- i) Por línea de registro,
- ii) Por recibo, o
- iii) Una mezcla de recibo y registro.

En el caso de Alemania (Deutsche Telekom), el cargo por la facturación y recaudación de llamadas de larga distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada tiene dos componentes: un cargo por línea de registro y un cargo por recibo. Del mismo modo, en Chile existen dos cargos por este concepto: uno por la facturación en el sistema multiportador discado, que es por registro, y otro asociado a la cobranza por la elaboración de la boleta emitida. En Colombia el cargo de facturación y recaudación se cobra por recibo.

Con el fin de hacer comparables los cargos por facturación y recaudación de las diferentes empresas, se uniformizó la unidad de cobro en recibo. Para hacer la conversión al valor del cargo por recibo, en el caso de Alemania y Chile, se consideró que los registros fijos por recibo son 10 y que el promedio de las llamadas de larga distancia en el Sistema de Llamada por Llamada por recibo es también 10.<sup>5</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En cada uno de estos países los operadores locales ofrecen a los operadores de larga distancia, tanto la facilidad de facturación como la facilidad de recaudación.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En el caso de Colombia se han considerado diez (10) operadores locales; en Chile, tres (3) operadores y en Alemania, un operador.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cantidades obtenidas de los reportes de Americatel Perú S.A. a OSIPTEL.

Adicionalmente se debe mencionar que para el cálculo de los cargos por facturación y recaudación en cada empresa, se consideran tanto los costos fijos como los costos variables en los que se incurre. Así, de acuerdo con la práctica internacional revisada, se utilizan esquemas de cargos variables por recibo y/o por registro, mas no volúmenes mínimos por empresa, para recuperar tanto los costos fijos como los costos variables.

Respecto de la vigencia de los cargos considerados, es necesario precisar que los valores incluidos en el análisis son los vigentes a marzo de 2003. En el caso de Chile, los valores establecidos en los Decretos Tarifarios de las empresas reguladas se actualizaron según los índices correspondientes. De manera similar, para el caso de Colombia se actualizaron los valores de acuerdo con los mecanismos establecidos en las resoluciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En Alemania se tomó como valor al establecido por el regulador a partir de marzo del año 2003, como resultado del proceso arbitral seguido por Deutsche Telekom y los operadores entrantes. Finalmente, todos los valores fueron convertidos a dólares americanos, considerando el tipo de cambio promedio anual correspondiente al período comprendido entre abril de 2002 y marzo de 2003, publicado por el Banco Central de Reserva del Perú. Esto se realizó con el fin de reducir el efecto de la depreciación cambiaria en Chile y Colombia, que fue del orden de 14% y 30%, respectivamente, en dicho período.

Del análisis de los cargos de los operadores que brindan la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia empleando el Sistema de Llamada por Llamada, se obtiene que el valor promedio del cargo total por recibo facturado y recaudado es US\$ 0,1957 (ver Cuadro N° 2). Es preciso mencionar que cuando se contó con más de un valor para un mismo operador local, se calculó un promedio simple y dicho valor fue incluido como una observación del análisis.

Cuadro N°2

País	Empresas	Cargo por recibo (US\$)
Alemania	Deutsche Telekom	0,2935
	Telecartagena	0,1417
	Teleupar	0,1530
	Telesantamarta	0,1532
	Telenariño	0,1495
Colombia	Teletulúa	0,2099
Colombia	Telecalarca	0,2007
	Telecaquetá	0,1948
	Telebuenaventura	0,1713
	Telesantarosa	0,2564
	Telemaicao	0,2173
	Telefónica de Chile (ex - CTC)	0,1651
Chile	CNT	0,2168
	Telcoy	0,2168
Promedio		0,1957

Elaboración: OSIPTEL

Fuentes: Subsecretaría de Telecomunicaciones, Chile.

Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, Colombia. Regulierungsbehörde von Telekommunikationen und Post, Alemania. El cargo por Facturación y Recaudación que se establece en el presente Mandato de Interconexión, tiene carácter temporal y su vigencia será desde la fecha efectiva de la prestación de la instalación esencial de Facturación y Recaudación, hasta que (i) OSIPTEL establezca el cargo tope de Facturación y Recaudación, o (ii) AT&T y NORTEK suscriban un acuerdo en el cual se establezca dicho cargo, y el referido acuerdo sea aprobado por OSIPTEL conforme el marco legal vigente.

En caso OSIPTEL determine el cargo tope por la Facturación y Recaudación, AT&T y NORTEK realizarán las acciones correspondientes a fin de adecuar el cargo establecido en el presente mandato al cargo por facturación y recaudación establecido por OSIPTEL. Dicho cargo acordado se aplicará a su relación de interconexión a partir de la fecha en que entre en vigencia la resolución de OSIPTEL que establece el cargo tope por Facturación y Recaudación.

4.2.8 Solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación

Anteriormente, este organismo ha expuesto sus consideraciones con respecto a (i) solución de controversias, (ii) régimen de infracciones y sanciones, (iii) transferencia de la concesión, (iv) plazo de la interconexión, (v) mecanismos de modificación del Mandato, (vi) materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y (vii) mecanismos de verificación. En el presente Mandato se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos<sup>6</sup>.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 179— de fecha 25— de julio de 2003;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C. con las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional de AT&T Perú S.A. el cual se sujetará a las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato.

**Artículo 2°.-** La interconexión establecida en el Mandato de Interconexión se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

**Artículo 3°.-** Cualquier acuerdo entre Nortek Communications S.A.C. y AT&T Perú S.A., posterior al Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas o la totalidad del mismo, es ineficaz hasta que sea

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

comunicada a ambas empresas la aprobación de OSIPTEL respecto de dicho acuerdo.

**Artículo 4°.-** Para los puntos de interconexión establecidos en el presente Mandato de Interconexión y aquellos que se establezcan posteriormente, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 35° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión y por este Mandato de Interconexión.

**Artículo 5°.-** La empresa que requiera verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma. Salvo que por caso fortuito o fuerza mayor se requiera realizar una inspección inmediata, bastará que la parte interesada curse un simple aviso previo a la otra. En ambos casos, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Las partes tendrán el derecho de solicitarse y la obligación de brindarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto Nortek Communications S.A.C. como AT&T Perú S.A. se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

- **Artículo 6°.-** Las controversias entre Nortek Communications S.A.C. y AT&T Perú S.A. derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas a través del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas Operadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por OSIPTEL.
- **Artículo 7**°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.
- **Artículo 8°.-** Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente los cargos que le correspondan establecidos en el Anexo 2- Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en el SubCapítulo III -De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.
- **Artículo 9°.-** El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, será calificada como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual

incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

**Artículo 10°.-** Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, a partir de su fecha de entrada en vigencia y sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos de interconexión y las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora, aplique cargos de interconexión o condiciones económicas de interconexión más favorables a las establecidas en el presente Mandato de Interconexión; debiendo sujetarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

- (i) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo la misma modalidad y la misma unidad de medida que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación se producirá de manera automática, sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa operadora favorecida, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichos cargos o condiciones económicas más favorables. También están sujetos a esta disposición los casos en que se apliquen a la tercera empresa operadora descuentos por volumen de tráfico o por horarios en que este se cursa.
- (ii) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo una modalidad o una unidad de medida diferente que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación requerirá solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa que se considere favorecida, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha solicitud.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, debe entenderse que las modalidades de cargos de interconexión son las señaladas en el Artículo 23º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

**Artículo 11°.-** Nortek Communications S.A.C. y AT&T Perú S.A. aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el SubCapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

**Artículo 12º.-** El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a las empresas involucradas, y será publicado en el diario oficial El Peruano

Registrese, comuniquese y publiquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA Presidente del Consejo Directivo

#### ANEXO 1

# PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

#### **ANEXO 1.A**

### **CONDICIONES BÁSICAS**

**1. DESCRIPCIÓN:** El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK con las redes del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional de AT&T.

La interconexión debe permitir que:

- (i) Que los usuarios de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T puedan originar o recibir llamadas cursadas a través de la red del servicio portador de larga distancia nacional o internacional de NORTEK.
- (ii) Que AT&T pueda transportar las llamadas de larga distancia de NORTEK hacia lugares donde esta última no tienen presencia, haciendo uso del transporte conmutado de larga distancia nacional de AT&T.
- (iii) Que NORTEK pueda terminar llamadas en terceras redes haciendo uso del tránsito local provisto por AT&T.

#### 2. SERVICIOS BÁSICOS OFRECIDOS POR AT&T

**2.1. Terminación de llamada:** Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión. La terminación de llamada supone la posibilidad de completar las llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T en todo el territorio nacional

En ese sentido, AT&T permitirá que las llamadas de larga distancia transportadas por NORTEK se originen y/o terminen en su red del servicio de telefonía fija local. Por este servicio se pagará un cargo establecido en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

**2.2. Enlace de interconexión:** Es el circuito punto a punto físico o virtual que enlaza las redes de distintos operadores concesionarios a ser interconectadas en la misma localidad. Esto no implica necesariamente enlaces dedicados exclusivos entre AT&T y NORTEK, para los efectos de la presente interconexión.

Los cargos generados por el enlace de interconexión se encuentran establecidos en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

**2.3. Transporte conmutado:** Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores concesionarios en la misma localidad.

El transporte conmutado generará un cargo únicamente cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores. Dicho cargo se encuentra establecido en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

**2.4. Transporte Nacional:** Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión.

En ese sentido, AT&T permitirá que las llamadas de larga distancia nacional de NORTEK sean transportadas de un área local a otra área local.

# 3. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

- **3.1.** El Punto de Interconexión (PdI) es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita la responsabilidad de cada operador.
- **3.2.** La ubicación del punto de interconexión se encuentra indicada en el numeral 2 del Anexo I.B.
- **3.3.** Los nuevos puntos de interconexión en cualquier área local donde ambos operadores tengan concesión se establecerán siguiendo los procedimientos descritos en el Anexo 1.F.
- **3.4.** En los puntos de interconexión señalados en los numerales 3.2 y 3.3, ambos operadores garantizarán la calidad de servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico.
- **3.5.** En el caso que se cancele una Orden de Servicio para la implementación de un Punto de Interconexión, con posterioridad a los 15 días calendario de recibida la confirmación de la aceptación de la orden de servicio por parte del operador encargado de la implementación, el operador que solicitó la cancelación deberá asumir los gastos en que haya incurrido la otra parte para dicha implementación.
- **3.6.** La información mínima requerida para que se pueda proporcionar un Punto de Interconexión es la siguiente:
- a) Cantidad de enlaces de interconexión expresada en número de E1.
- b) Servicios opcionales, de ser requeridos.
- c) Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para los equipos a ser coubicados, en caso de ser requerida la coubicación.
- d) Provección a cinco (05) años de los enlaces de interconexión que se requerirán.
- e) Cronograma requerido de fechas estimadas de instalación.

El operador solicitante remitirá al operador solicitado las correspondientes órdenes de servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo 1.F, a efectos de establecer el o los Puntos de Interconexión.

**3.7.** El sistema de transmisión utilizado para los enlaces de interconexión en el Punto de Interconexión será proporcionado por AT&T. NORTEK será el responsable por la operación y el mantenimiento de los enlaces de interconexión desde su central hasta la central de AT&T en la cual se ubica el punto de interconexión.

Los cargos por los enlaces de interconexión serán los establecidos en el numeral 4 del Anexo 2- Condiciones Económicas.

**3.8.** NORTEK podrá solicitar a AT&T rutas alternas de transmisión para proteger los enlaces de interconexión, las que serán proporcionadas, de ser técnicamente posible, encontrándose las mismas sujetas a acuerdos específicos. Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de su suscripción, para su aprobación.

- **3.9.** Las interfaces de la red en los Puntos de Interconexión, las normas y otras características técnicas para la interconexión cumplirán con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1.C.
- **3.10.** Todos los equipos y accesorios que sean instalados por ambas partes serán digitales, nuevos y de reciente generación disponibles al momento de su adquisición. A estos efectos ambas partes deberán proporcionarse los certificados de los equipos con garantía de fábrica vigente, que cumplan con requerimientos mínimos de confiabilidad y calidad, de acuerdo con el estándar que disponga la normatividad vigente y que resulte aplicable.
- **3.11.** La señalización empleada para la interconexión será la señalización por canal común N° 7, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Anexo 1.C.

Sin perjuicio de lo anterior, ambas empresas deberán realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

### 4. CALIDAD DEL SERVICIO

- **4.1.** Cada una de las partes cuyas redes se interconectan asumirá a su costo las modificaciones y ampliaciones de su red que sean necesarias para mantener los estándares de calidad del servicio establecidos en los Contratos de Concesión de cada operador. En el caso que OSIPTEL dicte alguna norma al respecto, ésta se utilizará para el desarrollo del presente proyecto técnico.
- **4.2.** Las partes podrán acordar efectuar reuniones con la finalidad de mantener los índices de calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el punto 4.1
- **4.3.** Cada parte tiene el derecho de proveer o suministrar al interior de su red, características diferentes a las de la otra (por ejemplo, anuncios grabados, tonos de timbrado y ocupado, tonos de congestión de red, etc.), siempre y cuando cumplan con lo establecido por el MTC o en su defecto por las Recomendaciones de la UIT sobre el particular. En el caso de diferencias, las mismas no se considerarán como problemas de calidad de servicio, siempre y cuando no afecten los índices de calidad y/o causen disturbios a la red del otro operador y que estén directamente relacionados con los eventos que lo originan.

En caso se afecten los índices de calidad, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior. En caso se causen disturbios en la red del otro operador, éste último podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la causa que lo originó, conforme a lo establecido en el Anexo 3 del presente Mandato.

- **4.4.** En caso de congestión en cualquiera de las redes, NORTEK o AT&T, podrán implementar una locución durante un tiempo breve con un mensaje neutral que indique su razón social al inicio de la misma, siempre que dicha congestión se genere en su propia red. Dicho mensaje no generará ningún pago por parte del usuario.
- **4.5.** Los empleados de cada operador que atiendan la interconexión deberán tener la capacidad necesaria para llevar a cabo su cometido de la manera más eficiente en la prestación del servicio de mantenimiento, de averías, programación de cortes, etc. con disponibilidad durante las 24 horas del día a fin de garantizar el mantenimiento y la calidad de servicio al cliente.

**4.6.** NORTEK y AT&T mantendrán permanentemente un stock suficiente de equipos (equipos, tarjetas, baterías, etc.) que les permitan solucionar fallas y averías en sus redes de manera inmediata, de manera tal que no se afecte la calidad del servicio.

# 5. ADECUACIÓN DE RED

- **5.1.** En un plazo máximo e improrrogable de 4 días hábiles computados a partir de la recepción de la orden de servicio, AT&T hará entrega a NORTEK de la lista de materiales y equipos a adquirirse para la adecuación de red de aquella, con indicación expresa y detallada por cada punto de interconexión del elemento de red, marca, modelo, precio unitario, cantidad o unidad de medida y precio, así como las especificaciones técnicas correspondientes.
- **5.2**. Dentro de los 4 días hábiles posteriores de recibida la comunicación a que alude el numeral 5.1 precedente, NORTEK deberá comunicar a AT&T su decisión de adquirir los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo la interconexión, para lo cual deberá emitir las ordenes de servicio correspondientes para la habilitación de los puntos de interconexión y provisión de enlaces requeridos. NORTEK podrá verificar la lista de materiales y equipos a adquirirse; para tal efecto AT&T deberá proporcionar las facilidades del caso previa solicitud por escrito.
- **5.3.** Dentro de los 5 días hábiles posteriores de recibida la comunicación a que alude el numeral 5.2 precedente, NORTEK deberá emitir las solicitudes de compra u ordenes de pedido para la adquisición de los materiales y equipos antes mencionados. AT&T deberá informar a NORTEK, con copia a OSIPTEL, de la emisión de las solicitudes de compra u ordenes de pedido, dentro de los 5 días hábiles de efectuada.
- **5.4.** Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, las partes podrán acordar modos alternativos para la provisión de los elementos de adecuación de red, los mismos que deberán presentarse a OSIPTEL para su respectiva aprobación.

# 6. ADECUACIÓN DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA

La adecuación de equipos e infraestructura está referida a la inversión en modificaciones que cada operador hace en su red para brindar sus propios servicios y que puedan afectar la interconexión. Dicha adecuación no está referida a lo establecido en el Artículo 36° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

- **6.1.** NORTEK es responsable de adecuar sus equipos e infraestructura de telecomunicaciones en el punto de interconexión a las especificaciones empleadas por AT&T, señaladas en el Anexo 1.C, numeral 2 (Señalización).
- **6.2.** AT&T comunicará a NORTEK con una anticipación no menor de seis meses las modificaciones en su red que pudiesen afectar a la red de NORTEK o la relación de interconexión, con la finalidad de que NORTEK realice las adaptaciones necesarias. Para tal efecto, se establecerán reuniones entre ambos operadores para concretar su ejecución.
- **6.3.** NORTEK informará anualmente a AT&T, desde la vigencia del presente Mandato, las modificaciones sobre los enlaces de interconexión planificados para su sistema, las cuales se llevarán a cabo dentro de los 6 a 24 meses siguientes de informadas, al igual que la proyección de troncales requeridas entre sus centrales y las de AT&T. La referida proyección no será considerada una orden de servicio hasta que NORTEK la presente como tal.

- **6.4.** La información de planificación y de proyecciones será considerada como información confidencial, la misma que será de conocimiento únicamente de aquellos empleados de cada Operador que deban estar informados de las mismas y sólo para propósitos de planificación. Bajo ninguna circunstancia dicha información será divulgada a cualquier proveedor, contratista, empleador, director u otro representante de ninguno de los dos operadores, salvo que la parte propietaria de la información autorice, mediante comunicación escrita y en forma indubitable a la otra el uso de la información requerida. Lo dispuesto en este numeral no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que requiera en ejercicio de sus atribuciones.
- **6.5.** Será responsabilidad de NORTEK que los enlaces y canales de voz utilizados sean en cada momento suficientes para atender los estándares de calidad referidos en el punto 4.1. del presente Anexo.

## 7. FECHAS Y PERÍODOS PARA LA INTERCONEXIÓN

- **7.1.** Las fechas y periodos de implementación de puntos y enlaces de interconexión se encuentran especificados en el numeral 2 del Anexo 1.F del presente Mandato.
- **7.2.** Las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas se realizarán dentro de los plazos establecidos en el Anexo 1.D del presente proyecto.
- **7.3.** Los enlaces de interconexión deberán estar operativos antes del inicio de las pruebas técnicas de aceptación.

# 8. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

- **8.1.** Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Mandato.
- **8.2.** En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:
- (a) Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su deseo de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas y las respectivas justificaciones.
- (b) La parte notificada tendrá un plazo máximo de 60 días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- (c) En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los 60 días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de 30 días calendario para superar las divergencias que hubieren.
- (d) En caso de llegar a un acuerdo, cada una de las partes realizará, a su costo, las modificaciones implementadas por dicha parte.
- (e) Si transcurridos los 30 días mencionados en el literal c) del presente numeral, y si las partes llegaran a un acuerdo, presentarán el mismo, de manera conjunta o por

separado, a OSIPTEL para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente. De no llegar a un acuerdo, las partes presentarán su propuesta a OSIPTEL para su respectivo pronunciamiento.

(f) Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas o dispuestas por OSIPTEL.

### 9. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá conforme a lo establecido en el Anexo 3 del Mandato.

### 10. PLAN DE NUMERACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 020-98-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha asignado a NORTEK el código de operador 1919 para la operatividad del sistema de preselección y del sistema de llamada por llamada.

AT&T deberá tener implementado el código 1919 en su red. Con cinco (05) días calendario de anticipación a la puesta en operación de la interconexión, AT&T deberá informar al otro operador que la numeración requerida se encuentra habilitada.

#### 11. SERVICIO DE LARGA DISTANCIA

NORTEK podrá brindar a los usuarios del servicio de telefonía fija de AT&T acceso a comunicaciones de larga distancia a través del sistema de preselección, llamada por llamada y tarjetas de pago, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

# 12. FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN

La facturación y recaudación se sujetarán a la normativa vigente. Los acuerdos de provisión de la facturación y recaudación deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días calendario, contados a partir de su suscripción, para su aprobación.

# 13. TASACIÓN

Cada operador es responsable de efectuar la tasación a sus abonados, llevando registros que considere como información mínima: número de abonado de origen y número de abonados destino, hora de inicio de la llamada y hora de terminación de la llamada y fecha.

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 -SS7, una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX), con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de Release REL (o LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 7 del presente Anexo.

# 14. UBICACIÓN DE EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN Y PERMISOS PARA EL INGRESO DE PERSONAL A LAS INSTALACIONES DE LOS OPERADORES

Para los puntos de interconexión establecidos en el presente Mandato y aquellos que se establezcan posteriormente, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 35° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Para los casos en que una de las partes desea hacer uso de la infraestructura de la otra parte, en lugares diferentes a los puntos de interconexión, sea con la finalidad de instalar sus equipos destinados a la interconexión, supervisión de equipos, mantenimiento, cambio y/o retiro de equipos, las actuaciones necesarias para dichos efectos se regirán por los acuerdos y procedimientos que las partes acuerden en el caso de que sea posible la provisión de espacio físico.

Los acuerdos mencionados en los párrafos anteriores, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.

### **ANEXO 1.B**

# **PUNTOS DE INTERCONEXIÓN**

# 1. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a) AT&T: Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao y las áreas locales donde AT&T tiene concesión.
- b) NORTEK: Inicialmente los departamentos de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao, Arequipa, La Libertad, Cusco, Loreto, Tacna y Junín.

# 2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y SU UBICACIÓN

El punto de interconexión inicial es:

Departamento	Ciudad	Dirección de AT&T
Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Av. El Sol 2246 Urbanización Villa Rica. Villa El Salvador

# 3. REQUERIMIENTOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN INICIALES Y PROYECTADOS

La capacidad inicial es de 3 E1's, y la capacidad proyectada para los cuatro (4) años siguientes se indica en el cuadro consignado en el numeral 9 de la carta GG-ATT004/02, de fecha 25 de octubre de 2002, remitida por NORTEK a AT&T, en respuesta a su requerimiento de información.

# 4. EQUIPOS UTILIZADOS PARA LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Los equipos utilizados para los enlaces de interconexión serán provistos por AT&T.

#### **ANEXO 1.C**

# CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

# 1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

**1.1. Especificaciones técnicas de los enlaces:** Los equipos de transmisión para los enlaces de interconexión tendrán las velocidades de 155 Mbps, 140 Mbps, 34 Mbps, 8 Mbps ó 2 Mbps.

Todas las características físicas y eléctricas y las estructuras de tramas de los enlaces de interconexión seguirán las recomendaciones UIT-T aplicables para sistemas de transmisiones digitales, tales como:

- a. Los canales de hasta 64 Kbps de una trama de 2 Mbps: G.703, G.821, G.823 y G.732.
- b. Para enlaces PDH de 2 a 34 Mbps y tributarios SDH (no incluye enlaces internacionales): G.703, G.704, G.732, G.742, G.823 y G.826 (o G.821)
- c. Para enlaces SDH (especialmente para la trama STM-1 de 155 Mbps): G.707, G.781, G.782, G.783, G.803, G.825, G.826, G.957 y G.958.
- **1.2. Especificaciones técnicas del Punto de Interconexión:** El Punto de Interconexión tendrá la velocidad de 2Mbps, cumpliendo con las recomendaciones UIT-T y que incorpora una terminación coaxial de 75 ohms desbalanceado.

Este Punto de Interconexión estará en el Bastidor de Distribución Digital (DDF), el cual separa la red de cada operador. El DDF será, de preferencia, el especificado según norma ETSI y de requerirse su instalación (en caso de falta de capacidad de los DDF's de AT&T en los puntos de interconexión establecidos o por decisión de NORTEK) será instalado por el operador que provea el enlace, en este caso dicho operador suministrará toda la información correspondiente sobre este equipo y las conexiones del equipo de transmisión, convenientemente identificados a fin de asegurar una asignación correcta de los enlaces de interconexión, los cuales también estarán claramente identificados. Estos DDF serán equipados con conectores según norma DIN (para cable coaxial de 75 ohms de acuerdo a su espesor, los cuales son denominados como "flex 5" y "flex 6" por ejemplo), con clavijas de paso con punto de prueba desacoplado (U LINK)

El punto de acceso tendrá la velocidad de 2 Mbps cumpliendo con las recomendaciones UIT-T.

Ambos operadores proporcionarán en cada área local y donde se establezca la interconexión números de respuesta automática, los cuales no serán de uso exclusivo del operador. Estos números de respuesta automática permitirán a los operadores probar los niveles de continuidad y encaminamiento.

#### 2. SEÑALIZACIÓN

- **2.1.** El sistema de señalización por canal común N° 7 PTM-PUSI deberá utilizarse para el enlace de interconexión considerando lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC.
- **2.2.** Si hubiera algún cambio en estas especificaciones, AT&T informará a NORTEK con 3 meses de anticipación, en d caso de cambios mínimos y con 6 meses de anticipación en el caso de cambios mayores.

Se entiende por cambio mínimo aquellas correcciones que no requieren un cambio sustancial en el software y que generalmente son realizadas mediante "parches". Los cambios mayores son los que requieren una actualización más detallada de las especificaciones inicialmente establecidas del software, que pueden implicar una actualización de versión.

- **2.3.** En el caso que AT&T establezca un Punto de Transferencia de Señalización (PTS) para la atención del área local donde se establezca la interconexión y de demostrarse la necesidad de su uso, con un mínimo de seis meses de anticipación, NORTEK entregará un E1 previo acuerdo (por cada PTS a interconectar) hasta el punto de interconexión que se usará para conectarse al punto de transferencia de señalización de AT&T. En caso contrario, la señalización se establecerá mediante la señalización por canal común N° 7 en modo asociado.
- **2.4.** AT&T y NORTEK se proveerán mutuamente y de manera oportuna sus respectivos códigos de los puntos de señalización, a fin de que sean programados en sus redes, cautelando que la presente relación de interconexión se realice en las fechas previstas en el presente MANDATO.
- **2.5.** AT&T y NORTEK acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión. considerando lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC.

### 3. MEDIO DE TRANSMISIÓN

Para el medio de transmisión se emplearán cables de fibra óptica monomodo.

#### 4. ENCAMINAMIENTO

El encaminamiento de las llamadas se regirá bajo el principio de neutralidad. Por lo tanto, las llamadas originadas y terminadas en la red de AT&T, hacia y desde la red de NORTEK deberán tener el mismo tratamiento de las llamadas hacia y desde la red de larga distancia de AT&T.

# 5. SINCRONIZACIÓN

AT&T y NORTEK utilizarán su propio sistema de sincronización, en su modalidad plesiócrona. En caso NORTEK lo crea conveniente, podrá sincronizar su red tomando la señal de los tributarios del enlace de interconexión.

### 6. NUMERACIÓN

AT&T presentará a NORTEK y a OSIPTEL, dentro de los diez (10) días calendario, computados a partir de la vigencia del presente MANDATO, los códigos de área y los códigos de central utilizados para el servicio telefónico fijo, respectivamente, en todo el territorio nacional, adicionando los dígitos necesarios que permitan un correcto encaminamiento y tarificación de las llamadas.

Las partes intercambiarán información actualizada sobre los códigos de numeración telefónica asignada a cada una, a fin de que sean programadas en sus respectivas redes. El plazo para la habilitación de los códigos no deberá de exceder de catorce (14) días contados desde la fecha de la solicitud correspondiente.

La información será enviada por el medio de comunicación que para tal efecto las partes acuerden.

#### **ANEXO 1.D**

# PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

## 1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN

Luego de la instalación de la central de NORTEK, enlace o troncal de interconexión, que esté directamente conectado a la red de AT&T, ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

# 1.1. Notificación de pruebas

- a) El operador que instale el nuevo equipo y/o enlace de interconexión, propondrá por escrito, a más tardar una semana después de haber terminado la instalación, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo las pruebas de aceptación. AT&T y NORTEK fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas.
  - Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de 15 días hábiles del inicio de las mismas.
- b) Luego de recibida la notificación oficial indicada en el punto a), el personal designado se reunirá para definir en un plazo máximo de 7 días hábiles las pruebas a realizarse.
- c) Por lo menos una semana antes de la fecha para inicio de las pruebas, los operadores intercambiaran información con los nombres y números telefónicos de los técnicos que asignarán para llevar a cabo dichas pruebas.
- d) El operador que instale el nuevo equipo de interconexión y/o enlace comunicará a OSIPTEL la fecha y hora convenidas para llevar a cabo las pruebas. OSIPTEL podrá designar si lo estima pertinente a sus representantes para observar las pruebas.

# 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN SOMETIDOS A PRUEBA

El operador que instale el nuevo equipo de interconexión o enlaces, proporcionará la siguiente información: la clase de equipo (central, medio de transmisión, etc.), el fabricante del equipo y modelo y, de ser el caso, el tipo de señalización a ser usado.

### 3. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE Y MÉTODO DE MEDICIÓN APLICABLE

El personal técnico asignado por NORTEK y AT&T, acordará los tipos de pruebas que se deben realizar, para cuyo efecto, determinarán aquellas pruebas que resulten apropiadas para el nuevo equipo y enlace de que se trate. Ningún operador requerirá realizar pruebas innecesarias o no razonables. El método de medición y el criterio que

se use para obtener resultados aceptables deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Cada operador será responsable de contar con el equipo de pruebas adecuado para realizar las pruebas que le correspondan.

El número, realización y resultados de las pruebas deberán estar adecuados a los estándares de la UIT.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá adecuarse obligatoriamente a las normas que emita el MTC sobre la materia.

**3.1. Puntos de Interconexión y pruebas de enlace**: AT&T realizará y obtendrá los resultados de una prueba de porcentaje de bitios errados (BER), por un período de 24 horas, para cada nuevo enlace de interconexión, antes de conectarse con la red de NORTEK a través de los equipos DDF de cada operador. El valor esperado del BER será el establecido en las especificaciones técnicas del sistema de transmisión óptico a instalarse.

Luego de realizar dicha prueba, AT&T comunicará a NORTEK la hora en la que las dos redes estarán interconectadas a través de los DDF's. NORTEK efectuará un lazo de retorno (loop back) del enlace a través de sus DDF's y AT&T realizará otra prueba de porcentaje de bitios errados (BER) por un período de 24 horas.

Luego de concluir esta segunda prueba de BER, y obtenido un resultado satisfactorio NORTEK conectará los nuevos enlaces a su central telefónica y AT&T realizará pruebas canal por canal en las troncales de interconexión. Cada operador realizará una prueba del grupo de troncales para verificar que las llamadas se enviaron y recibieron según la secuencia acordada entre los operadores.

- **3.2. Pruebas de señalización:** Se elegirá un número mínimo de pruebas a realizarse, tomando en consideración el plazo máximo establecido para la ejecución de las pruebas de aceptación y utilizando como base las recomendaciones de la UIT pertinentes, referidas a los siguientes capítulos:
- Q.781 Pruebas MTP Nivel 2
- Q.782 Pruebas MTP Nivel 3
- Q.784 Pruebas de Llamadas Básicas PUSI.
- **3.3. Pruebas de llamada:** Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las llamadas de larga distancia nacional e internacional entre la red de NORTEK y la red de AT&T.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y del cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

3.4. Fallas en las pruebas: Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas, después de transcurrido el período de pruebas establecido, por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último, de acuerdo a lo que establezcan las partes.

La interconexión se hará efectiva siempre que los resultados de las pruebas no arrojen reparos que afecten la interconexión. Los reparos antes mencionados se definirán de

común acuerdo por las partes durante la etapa de definición de pruebas a que hace referencia el literal b) del punto 1.1. del presente Anexo.

# 4. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Una vez efectuadas las pruebas, se remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba.
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

El formato que se utilizará para registrar los resultados de las pruebas de aceptación se detalla a continuación:

# FORMATO DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXION

# PRUEBAS DE ENLACES Y TRONCALES

### Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Bucle de AT&T				
1.2	Bucle de NORTEK				

# PRUEBAS DE SEÑALIZACION

## Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Link State Control	Initialization			
1.2	Link State Control	Timer T2			
1.3	Link State Control	Timer T3			
1.4	Link State Control	Timer T1			
		and T4			

(\*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

### PRUEBAS DE LLAMADAS

# Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósit o	Pasó	Falló	Comentarios
1	Fijo – LD 1				
2	Fijo – LD 2				
3	LD – Fijo				
4	LD – Fijo				
5	Fijo – LD 3				

LD : Red de Servicio Larga Distancia Nacional e Internacional

(\*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a modo de ejemplo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

**ANEXO 1.E** CATALOGO DE SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION

SERVICIOS	CARGO
TERMINACION DE LLAMADAS - Promedio Ponderado (1)	
NORTEK – AT&T (LD – Fija Local)	US\$ 0,01208
AT&T- NORTEK (Fija Local – LD)	US\$ 0,01208
TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL - Promedio Ponderado (1)	
AT&T	US\$ 0,00554
TRANSPORTE CONMUTADO LARGA DISTANCIA NACIONAL (1)	
AT&T	US\$ 0,07151
ACCESO A TELEFONOS PUBLICOS – Promedio (1)	
AT&T	S/. 0,2170
FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN (1)	
AT&T	US\$ 0,1957 / recibo
ENLACE DE INTERCONEXIÓN	(2)

- (1) Estos cargos no incluyen el Impuesto General a las Ventas (IGV).(2) Ver Numeral 4 del Anexo 2 Condiciones Económicas.

#### **ANEXO 1.F**

## ÓRDENES DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

# 1. ÓRDENES DE SERVICIO

Se entiende por solicitud de orden de servicio a los documentos mediante los cuales NORTEK solicite:

- a) Puntos de interconexión incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente Mandato.
- b) Enlaces de interconexión o sus ampliaciones, incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente Mandato.

Las solicitudes de órdenes de servicio de NORTEK observarán el siguiente procedimiento:

**1.1.** La Dependencia correspondiente de AT&T recibirá, evaluará e ingresará dichas órdenes en su sistema mediante un formato establecido de común acuerdo.

La dependencia correspondiente de NORTEK, será la contra parte para todos los aspectos técnicos mencionados, una vez aceptada la orden de servicio.

- **1.2.** AT&T y NORTEK acordarán la utilización de uno de los siguientes medios: courier, fax o cualquier intercambio electrónico de datos y la utilización de un determinado formato para solicitar puntos de interconexión y enlaces.
- **1.3.** Las solicitudes de órdenes de servicio deberán contener como mínimo la siguiente información para que AT&T pueda proveer lo solicitado:
- Fecha de solicitud de orden de servicio
- Número de orden de NORTEK
- Nombre y dirección del local de cada terminal de enlace de punto de interconexión
- Nombre y número de teléfono del área de NORTEK encargada de realizar las siguientes funciones: coordinación de la orden, confirmación de la orden, instalación y prueba.
- Descripción del lugar de punto de interconexión
- Fecha de puesta en servicio requerida
- Cantidad de enlaces requeridos
- Servicios opcionales, de ser requeridos, para los casos de nuevos puntos de interconexión.
- **1.4.** Algunas fechas importantes, de aquí en adelante conocidas como fechas críticas, se asociarán con la orden de servicio. Estas fechas críticas utilizadas por AT&T y NORTEK para monitorear el progreso del proceso de interconexión serán:
- a) **Fecha de solicitud de orden de servicio.-** El día que NORTEK entrega a AT&T una solicitud de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1 del presente anexo.
- b) **Fecha de emisión de la orden.-** La fecha en la cual AT&T emite por escrito las condiciones para la implementación de la orden.
- c) Fecha de aceptación de la orden.- La fecha en la cual NORTEK acepta por escrito las condiciones establecidas por AT&T para la implementación de la orden, incluido el presupuesto presentado
- d) **Fecha de prueba.-** Fecha en la cual AT&T y NORTEK comienzan las pruebas técnicas de aceptación de equipos v sistemas. Antes de las mismas, ambos

- Operadores completarán todo el cableado, verificarán la continuidad y operación de equipos, así como la carga de los datos.
- e) Fecha de puesta en servicio o fecha de servicio.- Fecha en la cual el punto de interconexión o enlaces se encuentran operativos y disponibles después de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D y firmada el acta de aceptación respectiva. La fecha de puesta en servicio será una fecha acordada entre las partes, basada en el intervalo de provisión para el tipo de requerimiento realizado. Una vez establecida una fecha de puesta de servicio, ésta no se cambiará sin el consentimiento y acuerdo de ambos operadores.
- **1.5.** Cuando NORTEK envíe una solicitud de orden de servicio a AT&T para requerir un enlace o punto de interconexión, AT&T deberá responder a más tardar en quince (15) días hábiles desde la fecha de solicitud. En caso que la respuesta sea afirmativa, se procesará la orden según los intervalos descritos en el Punto 2 del presente Anexo. En el caso que factores técnicos impidan que la respuesta de AT&T sea afirmativa, ésta, dentro del plazo de 15 días, señalará una fecha para obtener el servicio.

La confirmación de la orden por parte de AT&T contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden de AT&T y número de solicitud de orden de NORTEK
- b) El circuito o número de equipo para cada enlace ordenado
- c) Número de Grupo Troncal.
- d) Fechas críticas para las órdenes recibidas.
- e) Código de Punto de Señalización

# 2. INTERVALOS DE PROVISIÓN

- **2.1.** El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de solicitud y la fecha de puesta en servicio.
- **2.2.** Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha de solicitud de orden de servicio:

Requerimiento	Intervalo de Provisión
Provisión de un punto de interconexión	Menor o igual a 90 días hábiles
Provisión de Enlaces Adicionales	Menor o igual a 30 días hábiles

El intervalo de provisión de un punto de interconexión incluye la provisión de los enlaces de interconexión correspondientes a dicho punto. Asimismo, en el intervalo de provisión, las redes de ambas empresæ deben ser acondicionadas para cursar tráfico.

Durante el proceso de adecuación de equipos e infraestructura expuesto en el numeral 6. del Anexo I.A se indicará a AT&T los requisitos de proyección a largo plazo de NORTEK y se ayudará a AT&T a cumplir con estos intervalos.

- **2.3.** Para instalar un enlace de interconexión o un punto de interconexión, ambos operadores deberán garantizar la disponibilidad de suficiente personal técnico en la ejecución de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D.
- **2.4.** Una vez realizada la provisión de enlaces de interconexión o de punto de interconexión, ésta deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

#### **ANEXO 1.G**

# OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE AVERÍAS

#### 1. GENERALIDADES

- **1.1.** Cada Operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto, con el propósito de informar al otro Operador de fallas en los puntos de interconexión a nivel nacional y para coordinar aspectos de operación y mantenimiento de los puntos de interconexión que afecten al sistema de otro Operador o a sus clientes.
- **1.2.** Cada operador dispondrá de personal para garantizar la operación y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio. Cada operador realizará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de su propiedad en los puntos de interconexión.
- **1.3.** Las rutinas de mantenimiento se ajustarán a las recomendaciones del fabricante.

# 2. EVALUACIÓN Y PRUEBAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN

- **2.1.** Las averías deberán ser registradas en formatos que contemplen información básica como fecha y hora del reporte, posible avería detectada, infraestructura afectada, nombre de la persona que efectúa el reporte, nombre de la persona que recibe el reporte y tiempo estimado de la reparación.
- **2.2.** Para evaluar la calidad de los enlaces de interconexión se utilizarán las recomendaciones de transmisión definidas en los estándares y especificaciones que recomiendan la UIT-T aplicables a los sistemas de transmisión digital y los que se acuerden y sean aplicables en los protocolos de Aceptación y Pruebas contenidos en el Anexo I.D.
- **2.3.** Con el fin de prevenir fallas en los equipos del punto de interconexión y su proceso de recuperación, se realizarán pruebas de calidad en coordinación con el otro operador, en lapsos no mayores de 3 meses.

## 3. GESTIÓN DE AVERÍAS

**3.1. Fallas en los puntos de interconexión:** Cada operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto para el propósito de informar al otro operador de fallas en los puntos de interconexión que afecten al sistema del otro operador o sus clientes

Ambas empresas se informarán, por escrito, sobre los teléfonos de contacto de los Centros de Gestión los cuales atenderán durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Si cualquiera de las partes proyectara modificar el punto de contacto establecido, deberá comunicarlo a la otra parte con una anticipación no menor de quince días.

Cada operador comunicará al otro operador de cualquier falla en los puntos de interconexión, dentro de los 30 minutos de haber tomado conocimiento de la misma.

Por el simple mérito de la comunicación, las partes deberán garantizar el acceso a sus instalaciones, sea en días hábiles o inhábiles y a cualquier hora. Para tal efecto las

partes se deberán notificar la lista de los representantes que se encontrarán acreditados para acceder a dichas instalaciones.

- **3.2.** Notificación de actividades que afecten el servicio: Cada operador notificará al otro operador, con por lo menos cinco (05) días hábiles de anticipación, la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, expansión o mejora tecnológica que afecten o puedan afectar el servicio en el Punto de Interconexión con el fin de llevar a cabo su coordinación, excepto casos imprevistos o de fuerza mayor que se comunicarán de inmediato.
- **3.3. Coordinación con respecto a planes de contingencia:** Ambos operadores trabajarán conjuntamente para desarrollar planes de contingencia de la red, con la finalidad de mantener la capacidad máxima de la red si ocurriesen desastres naturales o de cualquier naturaleza que afecten los servicios de telecomunicaciones.

### **ANEXO 1.H**

# DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL EQUIPAMIENTO

Se deberá adjuntar la documentación técnica del equipamiento del presente proyecto al finalizar el período de pruebas.

#### **ANEXO 2**

# **CONDICIONES ECONÓMICAS**

# Numeral 1.- CARGO POR TERMINACIÓN DE LLAMADAS

En todos los casos deberá entenderse que los cargos de interconexión se aplican sobre el tráfico eficaz cursado entre las redes.

## a) Cargo por Terminación de Llamada en la Red de AT&T

El cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T, a ser aplicado en la presente relación de interconexión, es de US\$ 0,01208 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Dicho cargo será aplicado a:

- (i) las comunicaciones de larga distancia que utilicen como portador de larga distancia nacional o internacional a NORTEK y terminen en la red del servicio de telefonía fija local AT&T,
- (ii) las comunicaciones de larga distancia que utilicen como portador de larga distancia nacional o internacional a NORTEK y se originen en la red del servicio de telefonía fija local AT&T,

AT&T puede establecer cargos de interconexión por terminación de llamada en la red fija local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el presente numeral.

# a) Origen: abonado fijo de AT&T; destino: abonado fijo de AT&T; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia

Una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T (utilizando a NORTEK como su portador del servicio de larga distancia) en un área local del servicio de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con AT&T, cuyo destino final es un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T situado en otra área local del servicio de telefonía fija en donde NORTEK también se encuentre interconectado con AT&T; tendrá el siguiente tratamiento de cargos por terminación de llamada entre las dos empresas:

Por el servicio de originación de la llamada en un abonado del servicio de telefonía fija, NORTEK pagará a AT&T el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red fija por minuto de tráfico eficaz. Por el servicio de terminar la llamada en un abonado del servicio de telefonía fija, NORTEK pagará a AT&T el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija por minuto de tráfico eficaz.

# b) Origen: abonado fijo de AT&T; destino: internacional; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia

Una llamada que se origina en un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T, utilizando a NORTEK como su portador de larga distancia, y termina en una red de destino internacional a través de NORTEK, tendrá el siguiente tratamiento de pagos entre las dos empresas: AT&T recibirá el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, por el servicio de acceso que brinda al portador de larga distancia.

# c) Origen: internacional; destino: abonado fijo de AT&T; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia

Una llamada que se origina en una red internacional y termina en un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T utilizando a NORTEK como portador de larga distancia, tendrá el siguiente tratamiento de pagos entre las dos empresas: AT&T recibirá el equivalente a una (1) vez el cargo vigente por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, por el servicio de terminar la llamada en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T.

**Tráfico liquidable.** La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en segundos, ocurridas durante el período de liquidación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por terminación de llamada.

Estos cargos serán independientes del cargo a pagarse por transporte conmutado, en caso de corresponder.

# Numeral 2.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL

El cargo por transporte conmutado local en la red de telefonía fija local de AT&T será de US\$ 0,00554 por minuto de tráfico eficaz, sin incluir Impuesto General a las Ventas.

AT&T puede establecer cargos de interconexión por transporte conmutado local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

Dicho cargo será pagado por NORTEK, respecto de las llamadas entregadas a AT&T con destino a las redes de otros operadores, y será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Estos servicios serán otorgados de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

En el caso que AT&T utilice para la función de transporte conmutado local más de una central local en una misma área local de forma que una llamada originada en una red de NORTEK interconectada a una central local de AT&T termine en otra red de NORTEK o de otro operador interconectada a otra central local de AT&T dentro de la misma área local, esta empresa cobrará a NORTEK un solo cargo de transporte conmutado. NORTEK sólo pagará por transporte conmutado saliente de su red y no será aplicable el cargo por transporte conmutado para llamadas recibidas de AT&T o de un tercer operador.

**Tráfico liquidable.-** La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado local debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto superior; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por transporte conmutado local.

# Numeral 3.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

NORTEK deberá pagar a AT&T una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de US\$ 0,07151 por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por las comunicaciones de larga distancia de NORTEK que sean transportadas por AT&T de un área local a otra.

AT&T puede establecer cargos de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional diferenciados siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

El establecimiento del cargo por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional referido en los párrafos precedentes es independiente de los descuentos que NORTEK y AT&T puedan acordar de mutuo acuerdo sobre dicho servicio, debiendo ser estos comunicados a OSIPTEL, sujetándose a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación. Alternativamente, de existir descuentos aplicados por AT&T a competidores de NORTEK, NORTEK podrá optar por pagar los cargos resultantes de la aplicación de dichos descuentos, debiendo tenerse en consideración que los descuentos a competidores no son acumulativos.

a) Origen: abonado fijo de AT&T, destino: abonado fijo de AT&T; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia nacional, en la modalidad de servicio de transporte conmutado de larga distancia.

Para una llamada de larga distancia nacional que se origina en un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T utilizando a NORTEK como su proveedor del servicio portador de larga distancia, en un área local de telefonía fija en donde NORTEK se encuentre interconectado con AT&T, cuyo destino final es un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con AT&T, NORTEK pagará a AT&T, adicionalmente a los cargos por terminación de llamada (en el origen y en la terminación), un cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional y de ser el caso, un cargo de transporte conmutado local, en los términos establecidos en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

b) Origen: internacional; destino: abonado fijo de AT&T; utilizando a NORTEK como portador de larga distancia nacional, en la modalidad de servicio de transporte conmutado de larga distancia.

Para una llamada que se origina en una red internacional y se recibe en un área local de telefonía fija, utilizando a NORTEK como portador de larga distancia, en donde NORTEK se encuentre interconectado con AT&T, y cuyo destino final es un abonado del servicio de telefonía fija de AT&T, situado en otra área local de telefonía fija en donde NORTEK no se encuentre interconectado con AT&T, NORTEK pagará a AT&T, adicionalmente al cargo por terminación de llamada, un cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional y de ser el caso, un cargo de transporte conmutado local, en los términos establecidos en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

**Tráfico liquidable.-** De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL<sup>8</sup>, la liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional debe hacerse: a) sumando el total de tráfico de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en minutos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo expresado en minutos por el cargo correspondiente.

# Numeral 4.- CARGOS POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN

AT&T será la empresa que le provee a NORTEK los enlaces de interconexión, siendo los cargos máximos por dicho concepto los establecidos en el siguiente cuadro:

Cargos de Enlaces de Interconexión E1 (en US\$)					
Número de E1s	DEPARTAMENTO DE LIMA				
Numero de E 13	Cargo único por E1	Renta mes			
Hasta 4	320	1000n			
De 5 a 16	320 720n + 800				
De 17 a 48	320	518n + 4032			
Más de 48	320	504n + 4704			

Donde n: Total de E1's arrendados en el mes.

Cabe señalar que el cargo único y la renta mensual por los enlaces de interconexión no incluyen los costos por fibra óptica ni los costos por obras civiles adicionales asociados a la instalación.

NORTEK podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por AT&T, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

Cabe señalar que los niveles de los cargos serán dependientes de las cantidades de enlaces de interconexión- E1- iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera.

El cargo por los enlaces de interconexión debe tener como referencia las modalidades y niveles de cargo de los enlaces provistos actualmente por AT&T a otros operadores.

# Numeral 5.- CARGO DE ACCESO A TELEFONOS PUBLICOS

El cargo tope por minuto que se aplicará por el acceso a los teléfonos públicos, es a S/. 0,2170, por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

AT&T pueden establecer cargos de acceso a teléfonos públicos diferenciados siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

El cargo de interconexión por acceso a los teléfonos públicos será de carácter transitorio, y su aplicación finalizará una vez que NORTEK y AT&T acuerden el cargo por acceso a los teléfonos públicos aplicable a AT&T, y que dicho acuerdo sea aprobado por OSIPTEL conforme el marco legal vigente.

El cargo por acceso a los teléfonos públicos será pagado por NORTEK a AT&T por las comunicaciones de larga distancia de NORTEK que sean originadas en teléfonos públicos de AT&T.

El referido cargo de acceso a los teléfonos públicos es independiente del cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico para la aplicación del cargo de acceso a

teléfonos públicos debe hacerse: a) sumando el total de tráfico de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en minutos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo expresado en minutos por el cargo correspondiente.

# Numeral 6.- COSTOS DE ADECUACIÓN DE RED

NORTEK deberá asumir los costos de adecuación de red de AT&T. NORTEK y AT&T deberán acordar la modalidad de adecuación de red sobre la NORTEK pagará a AT&T.

En caso NORTEK opte por la modalidad de adecuación de red en uso exclusivo, el operador que requiera adecuar su red presentará a la otra parte, en función al número de E1's solicitados, la lista de elementos de adecuación de red, cantidad, precios y mecanismos de pago para la adecuación de red, con la finalidad de que ambas partes se pongan de acuerdo. En este caso, los costos de adecuación de red se sujetarán a lo establecido en el numeral 5 del Anexo 1.A del presente Mandato.

En caso NORTEK opte por la modalidad de adecuación de red en uso compartido, AT&T deberá ofrecerle los mismos precios por adecuación de red, por volumen de E1's, que los ofrecidos a terceros operadores.

Sin perjuicio de lo antes señalado, no se limita a las partes la posibilidad de negociar otra alternativa sobre costos de adecuación, con condiciones económicas más favorables para el operador que asume los costos.

El acuerdo entre ambas partes con respecto a la adecuación de red deberá ser presentado a OSIPTEL para su aprobación, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de suscripción del acuerdo.

# Numeral 7.- CARGO POR FACTURACIÓN Y RECAUDACIÓN

El cargo por facturación y recaudación a aplicarse a las comunicaciones de larga distancia de NORTEK, bajo el Sistema de Llamada por Llamada, por todo concepto, es de US\$ 0,1957, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido al usuario.

El cargo por facturación y recaudación será pagado por NORTEK a AT&T, por las comunicaciones de larga distancia de NORTEK, bajo el Sistema de Llamada por Llamada, que sean originadas en la red del servicio de telefonía fija local de AT&T, cuando AT&T provea a NORTEK el servicio de facturación y recaudación al usuario de dichas comunicaciones.

El cargo por facturación y recaudación que se establece en el presente Mandato de Interconexión, tiene carácter temporal y su vigencia será desde la fecha efectiva de la prestación de la instalación esencial de facturación y recaudación, hasta que (i) OSIPTEL establezca el cargo tope de facturación y recaudación, o (ii) AT&T y NORTEK suscriban un acuerdo en el cual se establezca dicho cargo, y el referido acuerdo sea aprobado por OSIPTEL conforme el marco legal vigente.

En caso OSIPTEL determine el cargo tope por la Facturación y Recaudación, AT&T y NORTEK realizarán las acciones correspondientes a fin de adecuar el cargo establecido en el presente mandato al cargo por facturación y recaudación establecido por OSIPTEL. Dicho cargo acordado se aplicará a su relación de interconexión a partir de la fecha en que entre en vigencia la resolución de OSIPTEL que establece el cargo

#### ANEXO 3

### INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

## Interrupción de la interconexión:

NORTEK y AT&T se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

# Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiere al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43° del Reglamento de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, NORTEK o AT&T podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

# Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el Artículo 1315° del Código Civil.
- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.
  - Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.
- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del Mandato.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.
- e) NORTEK y AT&T deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones en los puntos de interconexión.

# <u>Numeral 3</u>- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

NORTEK y/o AT&T podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán

modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

# Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

NORTEK y AT&T aplicarán el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2000-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 4 de noviembre de 2000.

## Numeral 5.- Suspensión de la interconexión

NORTEK y/o AT&T procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

.....